

**Luciano D.
Laise****

Consejo
Nacional de
Investigaciones
Científicas
y Técnicas
(CONICET),
Argentina

lucianolaise@conicet.gov.ar

Recibido: 07.03.2023

Aceptado: 20.05.2023

**Pasar la página ante el mal absoluto:
una revisión crítica del debate Mignone-
Nino sobre el perdón de los delitos de lesa
humanidad***

**Turn the Page in the Sight of Radical Evil:
Revisiting The debate Mignone-Nino on
Forgiveness of Crimes Against Humanity**

Resumen: Este trabajo pretende brindar una reconstrucción y discusión crítica del debate entre Mignone y Nino. Por una parte, Mignone defendía la necesidad de un castigo amplio a los militares que estuvieron involucrados en la represión ilegal de la última dictadura cívico-militar argentina. Y, en la vereda opuesta estaba Carlos Nino, quien abogaba por un castigo limitado a los máximos responsables de la represión ilegal y, además, defendía la necesidad de una amnistía para quienes cometieron tales crímenes bajo una cadena de mando militar. Nino sostenía que la imposición de un castigo amplio por crímenes de lesa humanidad pondría en peligro a la subsistencia misma de la democracia constitucional. La historia le terminó dando la razón. Sin embargo, tan pronto los militares perdieron fuerza o poder, se revirtieron esas políticas del perdón. Con el fin de articular una estrategia de perdón más estable ante cambios de circunstancias que aquella elaborada por Nino, este artículo se dirige a esbozar las bases para una política del perdón de cuatro pasos.

Palabras clave: amnistía; justicia transicional; gobierno autoritario; teoría de la pena.

Abstract: This article aims at reconstructing and discussing the Mignone v. Nino debate. Mignone, on one side, held the necessity of a robust punishment of all the military involved in the illegal repression of the latest civic-military dictatorship. Nino, on the other hand, maintained the possibility of a thin punishment that included only the highest military ranks. And, by the same token, Nino held that middle and lower ranks should be pardoned as they were justified because they acted under due obedience. He rejected the possibility of a robust punishment as that would provoke a serious risk to the novel constitutional democracy. History turned out to be on Nino's side. However, the minute the military lost its power, the pardon policies ended up reverted. This work outlines the grounds for a pardon policy based on four steps as that would allow to overcome evolving circumstances.

Keywords: amnesty; transitional justice; authoritarian government; theory of punishment.

* Este trabajo se enmarca en el siguiente proyecto de investigación: "El pensamiento político de la transición democrática (1973-1989). Núcleos problemáticos y aspectos poco explorados (segunda parte)", Código 06/G032-T1, financiado por la Universidad Nacional de Cuyo. Agradezco a los evaluadores porque sus recomendaciones permitieron fortalecer algunos puntos de este artículo.

** Investigador de planta. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). E-mail: lucianolaise@conicet.gov.ar ORCID N° 0000-0003-4249-5948

1. ¿Son suficientes las razones circunstanciales para garantizar el perdón de delitos de lesa humanidad?

La herencia que recoge un gobierno de transición democrática suele consistir, entre otras cosas, en la recepción de una ingente cantidad de denuncias por graves violaciones a los derechos humanos más fundamentales (Edelenbos, 1994, pp. 5-6). Para desventura de muchos habitantes del mundo, esto es algo que presenta una lamentable actualidad en algunos países de la región como, por ejemplo, Venezuela, Nicaragua y Cuba. Una vez agotados tales regímenes autoritarios, los gobiernos que tomen el relevo y pretendan apuntalar un robusto régimen democrático se toparán inescapablemente con una decisión ardua: ¿cuál es el nivel posible de represión de los delitos de lesa humanidad? ¿Resulta indispensable algún grado de perdón de tales crímenes para que el país finalmente prospere?

El caso argentino no fue la excepción. El gobierno de Alfonsín (1983-1989) se vio ante el desafío de enfrentar el problema de múltiples denuncias por graves y sistemáticas vulneraciones a los derechos humanos cometidos durante el gobierno militar que le precedió (1976-1983) con el fin de recuperar plenamente el Estado de Derecho (Malamud-Goti, 1990, p. 2). Desaparición forzada de personas, torturas, apremios ilegales, ejecuciones sumarias y otros delitos fueron cometidos en la llamada “guerra sucia” o “lucha contra la subversión” (Nino, 1991, p. 2633).

Tales crímenes supusieron el reto de hacer frente al mal absoluto —*radical evil*—, como le llamaba Nino siguiendo a la terminología kantiana. Lo cual remitía a afrentas a la dignidad humana tan extendidas, persistentes y organizadas que la ordinaria evaluación moral resulta inapropiada (1996, p. vii). Por ende, siguiendo el camino trazado por Arendt, Nino caracterizaba al mal absoluto como un problema moral en que el arsenal conceptual de los tiempos corrientes resulta insuficiente.

Situados en este contexto, el debate entre Carlos S. Nino y Mignone, Estlund & Issacharoff constituye un interesante contrapunto para revisar históricamente el problema de la represión de los delitos de lesa humanidad en contextos de transición hacia una democracia constitucional. De un lado, Mignone *et al.* defendían la necesidad de una represión de los delitos de lesa humanidad que se basara en una aplicación firme y absoluta del Código Penal (1984, p. 125). Nino, en el otro extremo, fue uno de los artífices de una política limitada sancionar a los máximos responsables de tales delitos; lo cual exoneraba de responsabilidad a quien hubiera participado en tales crímenes bajo el cumplimiento de ordenes de sus superiores competentes (1991, p. 2629).

El primer punto que desplegaré en este trabajo es que los argumentos jurídicos que Nino esgrimió resultaban insuficientes y, en ocasiones, inadecuados. Su argumento de corte político, en cambio, tuvo el acierto de resaltar la clásica subalternación del Derecho a la política arquitectónica¹. Esto implica, en lo que respecta a graves violaciones a los derechos humanos, que el perdón es una exigencia de la paz social que se antepone a la justicia (Rivas, 2013, p. 81). Aún más, el perdón de tales delitos revela su pertinencia y necesidad cuando la estricta justicia resulta más desestabilizadora que la indulgencia (Standaert, 1998, p. 534).

De esta manera, sostendré que Nino tuvo la lucidez de advertir que lo que se perdona no responde a un débito de justicia sino porque esto resulta imprescindible. Perdonamos para ser capaces de sostener una democracia constitucional que pretende dejar atrás a un régimen que ha conculcado grave y masivamente los derechos fundamentales más básicos. Sin embargo, la contingencia fáctica que atraviesa a la propuesta de Nino resulta notablemente frágil para asegurar el objetivo de apuntalar regímenes democráticos en el largo plazo.

¹ El uso de la distinción entre política gubernamental o arquitectónica y política agonal refiere a aquella que elaboró García-Pelayo. De esta manera, la política gubernamental alude a la conducción de los asuntos públicos y la política agonal designa a la lucha por el poder bajo ciertas reglas que implican el reconocimiento de la existencia del adversario; esto es, la lucha agonal por el poder no apunta a la anulación del contrincante sino al sometimiento del poder político a ciertas reglas preestablecidas (García-Pelayo, 1983).

Por eso defenderé también una segunda tesis de corte normativo; esto es, afirmaré que resulta deseable perdonar, no porque sea una mera liberalidad de la víctima, menos aún una deuda con el agresor. El perdón no equivale a absolución de la falta, sino que lo exige la interrupción del ciclo de violencia ante casos o situaciones límites que suponen los crímenes de lesa humanidad. Dicho de otra manera, el perdón de crímenes de lesa humanidad resulta necesario cuando es el único camino para que cierren las heridas de las víctimas y, a la vez, para que todos finalmente seamos capaces de pasar la página.

Con el fin de plantear tal argumento, acometeré este trabajo con una metodología que entrecruza la dogmática constitucional con la teoría política, y así emprenderé la

siguiente “hoja de ruta”. En primer lugar, (i) reconstruiré los argumentos jurídicos y políticos de Mignone *et al.* Luego, (ii) efectuaré una valoración crítica de tales argumentos. A continuación (iii) analizaré la respuesta de Nino a las objeciones de Mignone *et al.* y después (iv) formularé una valoración crítica de las consideraciones de Nino. Posteriormente, (v) elaboraré una propuesta para desplegar una política del perdón que sea capaz de resistir mejor al cambio de circunstancias políticas. Después (vi) pasaré a examinar los obstáculos que pone el derecho internacional de los derechos humanos a las políticas de perdón de delitos de lesa humanidad. Por último, (vii) brindaré un balance conclusivo que recogerá los principales resultados de este artículo.

2. Los argumentos de Mignone, Estlund y Issacharoff: la completa intransigencia ante el mal absoluto

2.1. El argumento jurídico: la desconfianza a la jurisdicción militar

Mignone *et al.* fueron opositores fervientes a toda clase de amnistía o perdón frente a los delitos de lesa humanidad que fueron cometidos por el gobierno de facto. Su argumento se basaba, en primer lugar, en una primera consideración de tipo procesal penal; a saber, el enjuiciamiento de estos delitos no correspondía que se dirimiera en la justicia militar. Porque la jurisdicción militar ya había demostrado ser parcial e ineficaz para tratar las denuncias por graves violaciones a los derechos humanos que se le presentaron (Mignone *et al.*, 1984, p. 130). De hecho, los tribunales militares habían rechazado demasiadas pruebas para acusar a los militares porque estas provenían de personas tildadas de —o asociadas a— “subversivos” (Mignone *et al.*, 1984, p. 130).

Además, la jurisdicción militar no era competente en virtud de la materia; es decir, no se trataba de actos que se hubieran cumplido dentro del marco del cumplimiento de ordenes de servicio o deberes propios de funciones militares. Aún más, tampoco eran hechos que tuvieron lugar en instalaciones militares. Porque los operativos de represión ilegal sucedieron en lugares o sitios que no estaban vinculados a actividades militares, sino en

diversos establecimientos públicos donde las fuerzas armadas oficialmente no estaban presentes (Mignone *et al.*, 1984, p. 130).

También Mignone *et al.* rechazaban la aplicación de la justicia militar a estos casos porque se habría tratado de una reintroducción de ‘fueros personales’. Los que están proscritos en virtud del derecho a la igualdad reconocido por la Constitución Argentina. Los autores, en efecto, reconocían que la jurisprudencia de la CSJN admitía la competencia de la jurisdicción militar; pero esta no podía estar sujeta a condiciones personales de los acusados como, por ejemplo, estar sometidos a un conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las fuerzas armadas (Mignone *et al.*, 1984, p. 130).

Es más, la jurisdicción militar era solo admitida, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de la naturaleza de las acciones cometidas, las cuales debían estar vinculadas con el cumplimiento de la disciplina o deberes propios del estado militar (Mignone *et al.*, 1984, p. 135). Sin embargo, la represión ilegal efectuada en la dictadura no se subsumía dentro de tales hipótesis. Porque, incluso asumiendo la teoría de la llamada ‘guerra sucia’ existe el llamado *ius in bello*; es

decir, existen ciertas disposiciones jurídicas que regulan el modo en que los enfrentamientos armados se han desplegado, las cuales descartan la posibilidad de torturar a los adversarios, la ejecución sumaria y la desaparición forzada de los combatientes².

2.2. El argumento político: la indisponibilidad del castigo de los delitos de lesa humanidad

El argumento político sobre el cual descansa la posición de Mignone *et al.* es la afectación al Estado de Derecho. La pretensión de permitir que el caso de los delitos de lesa humanidad se limite a sus máximos responsables y que estos resulten juzgados por tribunales militares implicaba sacrificar el Estado de Derecho con el fin de sostener la convivencia social.

Sin embargo, la consolidación del Estado del Derecho no podía hacerse mediante tales sacrificios. Porque el retorno de la democracia no se presagiaba como auspicioso si se juzgaba al personal militar por crímenes comunes en el marco de la jurisdicción militar. Esto hubiera conllevado una instauración de fueros personales, lo cual está vedado por el Artículo 16 de la Constitución Nacional. De manera que la moderada, e incluso tibia, represión de graves ofensas a la humanidad no respondía a razones jurídico-constitucionales, sino a un cálculo de intereses político-facciosos (Mignone *et al.*, 1984, p. 126).

Mignone *et al.* reconocían que, a diferencia de otras transiciones a la democracia que estaban respaldadas por fuerzas de ocupación (Japón y Alemania, por ejemplo) este no era el caso de Argentina. No estábamos, pues, frente a un adversario en la arena política que había sido

derrotado militarmente en el campo de la batalla. De hecho, los autores reconocen que, desde 1930, hubo seis golpes militares (Mignone *et al.*, 1984, pp. 126-127). Aún más, las fuerzas armadas continuaban siendo un acto político de peso significativo en el proceso político de la transición democrática argentina (Edelenbos, 1994, p. 13).

Así, la protección del Estado de Derecho no admitía que este fuera sostenido por medios contrarios al propio derecho vigente. No cabía lugar a ninguna flexibilización de la pretensión de aplicar el derecho penal a quienes cometieron delitos de lesa humanidad. *Dura lex, sed lex*. La ley se aplica a todos, por igual, sin importar su condición de civiles o militares (Mignone *et al.*, 1984, p. 142). Porque la aplicación imparcial de la ley consiste en algo indisponible para el apuntalamiento básico del Estado de Derecho. Las consecuencias de tal operación no deben entrar en consideración por ser cuestiones ajenas al Derecho, las cuales remiten a la provincia de la Política.

En síntesis, la teoría de la pena sobre la que pende el argumento de Mignone *et al.* se apoya en un retribucionismo indisponible; esto es, ante el castigo o reproche por una falta gravemente injusta que ha prescindir de toda evaluación de sus efectos o consecuencias sobre la comunidad (Nino, 1991, p. 2621)³. La consolidación del Estado de Derecho depende de que *necesariamente* la aplicación igualitaria de ley prevalezca sobre consideraciones utilitarias. Esto significa, en el entendimiento de los autores, que el imperio de la ley funciona como lo que Raz llamaba como “razón absoluta”; es decir, una razón que ha de regir en todo tiempo, en todo lugar, y en toda circunstancia porque no hay razón posible que sea capaz de superarla (1999, p. 27).

3. Valoración crítica del argumento jurídico de Mignone: no cabe hacer justicia, aunque se caiga el mundo

3.1. Una defensa poco plausible de la obediencia debida como causal justificante

El ámbito de aplicación de la obediencia debida supone acciones legales y aquellas que el subordinado

² El *ius in bello* es el derecho que regula la conducción de la guerra. Puede encontrarse un interesante desarrollo de estos temas en la obra de Hobbes y Schmitt, dos grandes autores de la teoría política y la teoría jurídica que han abordado este tema (Tripolone, 2015, pp. 22-23). También en un sentido un poco más amplio, más allá de los autores citados, (Tripolone, 2022, p. 20).

³ Nino, en rigor, hablaba de *mandatory retribution*. Se podría traducir esto como ‘retribucionismo obligatorio’, pero temo que ese sentido literal no captaría el foco del argumento. Porque Nino pretende cuestionar al deber incondicionado de sancionar todo crimen que se ha cometido.

no sabía o no podía haber sabido que eran ilegales (Mac Lean, 1998, p. 212). Sin embargo, los crímenes de lesa humanidad que se cometieron en Argentina —p. ej., desaparición forzada de personas, torturas, detenciones ilegales, ejecuciones sumarias— configuran un ejemplo paradigmático de evidente ilegalidad. Lo cual dificultaba esgrimir una defensa basada en obediencia debida porque esto supone acreditar el desconocimiento de la antijuridicidad de la orden recibida.

De hecho, cabe recordar que todo concepto posee una zona de penumbra; esto es, casos en que no queda claro si estamos o no frente a una aplicación correcta del concepto en cuestión (Hart, 1994, p. 214). Pero también toda disposición jurídica remite a casos fáciles, como le diría Dworkin; esto es, supuestos fácticos que indubitadamente se subsumen en el contenido semántico del concepto que estemos analizando; en nuestro caso, la expresión “órdenes evidentemente ilegales” (Dworkin, 1967, p. 15). De esta manera, causa perplejidad que alguien sea incapaz de advertir que no cabe torturar o matar a alguien que ha sido capturado de manera clandestina y que no ha sido condenado por un juez penal competente.

En resumen, el mandato consistente en el deber de torturar o matar a una persona maniatada con el fin de extraerle información es un ejemplo paradigmático o un caso fácil de órdenes ‘evidentemente ilegales’. Por ende, la articulación de una defensa penal basada en la causal de justificación “obediencia debida” se topa con la implausible caracterización de que el personal militar se encontraba cumpliendo una orden de servicio. Tal vez quepan otras causales de justificación como, por ejemplo, el estado de necesidad. Lo cual examinaremos más adelante en este trabajo.

3.2. Un argumento jurídico desconectado de la praxis política: hacer justicia, aunque se caiga el mundo

Nino afirmaba que una pretensión retributiva absoluta, es decir, la idea de sancionar penalmente a todos los delitos de lesa humanidad mediante un juicio común, sería altamente inconveniente (Nino, 1991, p. 2622). Porque si bien los acusados podrían esgrimir una causa de justificación como el estado de necesidad, tal como plantea Mignone *et al.* (1984, p. 149), ello sería muy difícil

de poder ser acreditado en el marco del universo de casos que se bosqueja. Dicho de otra forma, muchos oficiales de bajo rango hubieran sido sometidos a un proceso penal en que iban a tener que articular una defensa en la que sería prácticamente imposible esgrimir prueba que respalden sus versiones o narrativas sobre los hechos.

Ahora bien, el personal militar de bajo rango que pretendía defenderse de haber cometido un delito de lesa humanidad habría de asumir una pesada carga de la prueba. Esto significa que el acusado debía emprender una defensa activa o afirmativa. Más en concreto, el acusado precisaba brindar una teoría del caso alternativa; la cual tenía que consistir en narrar una versión diferente de los hechos bajo debate; presentar prueba que respalde esa narración con el fin de aceptar la acción delictiva que el Fiscal esgrimía, pero con el fin de rechazar su antijuridicidad en virtud de que el acusado sostiene que estaba amparado bajo una causa de justificación (Chaia, 2020, p. 65).

En particular, esto significa que la defensa del acusado de haber cometido un delito de lesa humanidad ha de acreditar que cometió una acción típica, pero que esta no resulta antijurídica no tanto porque actuó bajo obediencia debida, sino en virtud de que lo hizo bajo un estado de necesidad. La eficacia de tal estrategia sería notable porque se trata de una causa de justificación que, por definición, excluye todo injusto penal.

No obstante, la acreditación de un estado de necesidad justificante supone determinar la existencia de un peligro que debe formularse *ex post*. Esto significa que tal causal precisa corroborar que realmente existió un peligro para el bien jurídico de quien invoca el estado de necesidad (García, 2019, p. 635). Dicho con otras palabras, esgrimir un estado de necesidad como defensa del personal militar de bajo rango exigía acreditar que la propia vida estaba realmente en peligro en caso de no cumplir con órdenes extremadamente injustas.

Por consiguiente, sostener la posibilidad de este argumento defensivo suponía una dificultad operativa: probar un hecho que resultaba extremadamente arduo de acreditar. Esto parecía insistir en un enfoque retributivo que se desentendía de sus consecuencias sociales y políticas. Lo cual remitía a aquello que Nino llamaba un

enfoque retributivo maximalista o, mejor dicho, absoluto; esto es, un castigo que se impone por la neta infracción al deber (Nino, 1991, p. 2621). La imposición de una pena, al modo de ver del citado pensador argentino, tiene una función adicional⁴. La pena también ha de proporcionar un beneficio a la comunidad, pero sin tomar a los individuos como meros instrumentos para tal fin (Nino, 1986, p. 183).

Porque no debe olvidarse que las fuerzas armadas se oponían enérgicamente a que todos los militares fueran sometidos a un juicio por sus acciones perpetradas durante la última dictadura argentina (Malamud-Goti, 2019, p. 202).

De hecho, una parte mayoritaria del gabinete de ministros de Raúl Alfonsín sostenía que el enjuiciamiento de los militares habría incrementado las tensiones con las fuerzas armadas (Malamud-Goti, 1991, p. 6). Lo que, a la postre, habría socavado las posibilidades de fortalecer un régimen político de corte democrático. Dicho en pocas palabras, el imperio de la ley no podía acometerse al precio de debilitar significativamente a la democracia constitucional. Porque los quiebres significativos al Estado de Derecho suelen comenzar con la fractura del orden democrático y la instauración de un gobierno autoritario.

4. La respuesta de Nino: el bien posible ante el mal absoluto

4.1. Dos argumentos jurídicos: del imprevisible resultado de la interpretación judicial a la impracticabilidad de las estrategias defensivas de los militares de bajo rango

Nino planteó una respuesta ante el problema de las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en el Proceso de Reorganización Nacional. Sus respuestas oscilaron entre dos niveles de argumentación. En primer lugar, Nino planteó una serie de razones jurídicas que se podrían reducir a dos líneas argumentales: (i) Una pretensión de evitar una dispersión de criterios interpretativos mediante un esfuerzo por concentrar la represión de los delitos de lesa humanidad a los altos mandos del gobierno militar. (ii) Un esfuerzo tendiente a evitar que quienes cometieron delitos bajo una cadena de mando sean inculpados como responsables de tales crímenes.

(i) La interpretación judicial del alcance de la obediencia debida era una de las mayores preocupaciones de Nino (1985, p. 228). Esto se basaba en el entonces vigente Artículo 514 del Código de Justicia Militar, el cual establecía lo siguiente: “Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable, y sólo será considerado cómplice el inferior, cuando éste se hubiere excedido en el cumplimiento de dicha orden”.

La antedicha excepción resultaba demasiado indeterminada y, por ende, no era descabellado imaginar tanto una interpretación demasiado restrictiva como una demasiado amplia. Una lectura demasiado restrictiva hubiera implicado una fuerte cuota de impunidad para algunos altos mandos militares. Y, por el contrario, una interpretación demasiado amplia podría haber conllevado responsabilidad para personal militar de baja jerarquía (Nino, 1985, p. 228; Nino, 1991, p. 2626).

(ii) La otra cuestión jurídica que advertía Nino era la impracticabilidad de la causal de obediencia debida. Porque se trataba de un contexto de temor generalizado entre las filas del personal militar y las fuerzas de seguridad. En tales circunstancias, Nino sostuvo que el gobierno veía que la prueba de un estado de necesidad que permitiera (o no) apartarse de ordenes aberrantes hubiera sido una carga demasiado gravosa, superflua e injusta para muchos oficiales y suboficiales (Nino, 1985, p. 228).

Ambos argumentos merecerán sus críticas en secciones posteriores de esta investigación. En primer lugar, el argumento de la disparidad de criterios presupone un concepto de ‘orden de servicio’ que no es unívoco como parece seguirse de la obra de Nino. El argumento sobre las dificultades prácticas de la operatividad de la causal de obediencia debida es más convincente, pero solo resulta plenamente inteligible a la luz de su argumento político.

⁴ Para una visión sistemática de la filosofía de la pena que Nino sostenía, cfr. del mismo autor, 1983.

Dicho de otra manera, el mejor argumento jurídico de Nino solo se justifica mediante una subalternación del Derecho a la política.

4.2. Los argumentos políticos: el bien posible o la contingencia de las modestas posibilidades para reprimir los delitos de lesa humanidad

Los argumentos jurídicos de Nino se aprecian mejor a la luz de sus argumentos políticos. De hecho, su pretensión de no perseguir a todos y cada uno de los que cometieron delitos de lesa humanidad respondía a que esto hubiera sido sumamente desestabilizador para el naciente y frágil régimen democrático que el presidente Alfonsín pretendía consolidar o, al menos, sostener ante los embates provenientes desde ciertos ambientes militares. Porque, al fin y al cabo, a diferencia de Alemania o Japón, Argentina no tenía ningún ejército de ocupación que respaldara la transición democrática. Tampoco había una porción significativa de las fuerzas armadas que respaldara el castigo de crímenes contra la humanidad (Nino, 1991, p. 2623).

La defensa que hace el citado autor del proceso de transición democrática de Argentina no se basaba en razones normativas sobre lo que sería más correcto, sino que procuraba conciliar justicia con el mantenimiento de un orden político de corte democrático (Nino, 1991, p. 2620). De hecho, Nino rechazaba un enfoque absolutista en lo que hacía a la represión de los delitos de lesa humanidad. Porque, a su entender, resultaba necesario introducir una consideración o evaluación de las consecuencias que estaban en juego al recorrer un camino netamente retribucionista (Nino, 1991, pp. 2620-2621; en igual sentido, Malamud-Goti, 1991, p. 8)⁵.

Así, Nino concedía que existen valiosas consecuencias de la aplicación de castigos en términos de prevención general, aunque no reducía su concepción de la pena a ello (Nino, 1983, p. 290). Porque la imposición de sanciones por crímenes graves resulta un elemento imprescindible para disuadir a las personas y grupos de la sociedad. La aplicación de las disposiciones jurídico-penales comunica un mensaje de suma relevancia institucional: nadie está

por encima del derecho. Se trata, como en general sucede con el castigo penal, de reprochar una conducta para reafirmar que la dignidad de la víctima no es inferior a la del victimario (Murphy y Hampton, 1988, pp. 125-126).

El reproche, pues, de los delitos de lesa humanidad no presenta un cariz retributivo sino en la estricta medida de defender que la valía del Estado de Derecho no es un fin o meta disponible por la actividad gubernamental. La represión de esos crímenes, en efecto, resulta tan necesaria como lo sea para consolidar al Estado de Derecho y, a la postre, el sistema democrático (Nino, 1991, p. 2620). En otras palabras, el castigo de los delitos no es un mero fin en sí mismo, sino un instrumento para el sostenimiento de la democracia constitucional.

De esta manera, se podría decir que Nino se adelantó a la célebre de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Bustos"; es decir, "hacer justicia, aunque se caiga el mundo, en rigor no es hacer justicia sino destruir las bases mismas de las relaciones en las cuales se persigue hacer valer la llamada justicia" (CSJN, 2004, párrafo 14 del voto de la mayoría). Porque Nino sostenía que la conservación de un sistema democrático funciona como una precondition necesaria para investigar y sancionar graves crímenes contra la humanidad. Más aún, la antesala misma de las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos consiste en el quiebre de orden democrático (Nino, 1991, p. 2620).

La extensión o medida del perdón de los delitos de lesa humanidad que Nino propugnaba respondía más a circunstancias fácticas que a razones normativas. Porque Nino aceptaba que un gobierno de transición democrática debía de asumir el deber de investigar y sancionar crímenes contra la humanidad, pero tanto como fuera posible sin comprometer la continuidad de la transición. Y, en la faz prospectiva, en un plano discursivo, de lo que se trataba era de apuntalar el sistema democrático y la vigencia material del resto de los derechos humanos con el fin de asegurar que las violaciones masivas de tales derechos fueran una cosa del pasado (Nino, 1985, p. 219).

⁵ Murphy plantea que el retribucionismo por definición se desentiende de las consecuencias. Porque ese enfoque mira hacia el pasado con el fin de imponer al delincuente el grado de castigo que se merece (2003, p. 42).

Así, no era que Nino sostuviera que fuera algo intrínsecamente justo el perdón de delitos de lesa humanidad, sino que esto era tan necesario como lo exigieran las circunstancias de una transición democrática como la que venía experimentando la República Argentina. Porque, al final de cuentas, la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos de lesa humanidad funcionaba como un medio para la consolidación del régimen democrático, no como un fin en sí mismo. No obstante, esto resultaba así en la medida en que las circunstancias concretas imposibilitaban un enfoque más intensamente retributivo.

Por tanto, la perspectiva de Nino era, contingente, tal como el mismo se afanaba en recalcarlo. Esto significa que el argumento de Nino era dependiente de un encadenamiento de condiciones particulares. Tales circunstancias, como sabemos, evolucionaron significativamente a comienzos del siglo XXI. De hecho, una vez que se desvaneció la

amenaza militar al orden democrático, pues entonces mutó la política de derechos humanos referida a la represión de delitos de lesa humanidad⁶. Dicho de otra manera, la persecución penal se incrementó sustancialmente cuando las fuerzas armadas argentinas dejaron de ser un actor político de peso.

De hecho, a partir de principios del S. XXI, Argentina experimentó una amplia política de investigación y sanción penal de múltiples delitos de lesa humanidad. Esto se debió a que fueron declaradas inconstitucionales aquellas leyes que confirieron indultos y amnistías a los militares involucrados en la represión ilegal de la última dictadura militar (CSJN, Caso “Simón”, 2005). Esto impulsó la persecución penal de los delitos cometidos en el marco de la represión ilegal de la dictadura y, a finales de 2017, se llegó a la condena de 864 personas acusadas por delitos de lesa humanidad (CELS, 2017).

5. Valoración crítica de los argumentos jurídicos y políticos de Nino

Entonces, ¿acaso en Nino se advierten elementos subyacentes que justificarían el giro copernicano que tuvo lugar en materia de la represión de los delitos de lesa humanidad de los últimos veinte años? En la próxima sección de este trabajo argumentaré una respuesta negativa ante tal interrogante. La propuesta teórica de Nino permite *explicar* tal cambio de paradigma de reconciliación hacia una aproximación retributiva absoluta en materia de represión de delitos de lesa humanidad (Beade, 2017, p. 294). No obstante, tal propuesta terminó siendo dejada de lado, no solo por el cambio de políticas en materia de derechos humanos, sino por la fragilidad de sus argumentos jurídicos⁷.

Ahora, lo interesante es que ello respondería a un doble movimiento. Por un lado, una débil consistencia en un plano netamente jurídico y, por el otro, un cambio de las circunstancias ambientales de la política agonal. Todo ello abrió el camino a enfoques más retribucionistas que

terminaron por hacer naufragar los esfuerzos reconciliadores de la propuesta de Nino. Veamos.

5.1. Una caracterización frágil de la noción de ‘orden de servicio’ dentro de la cadena de mando militar

Nino defendía la aplicabilidad de la justificación de ‘obediencia’ de los delitos cometidos por el personal militar; en la medida en que haya tenido lugar en virtud de una orden de servicio emanada por autoridad competente (Nino, 1985, p. 227). Sin embargo, el citado autor parte de una noción de “orden de servicio” que resulta netamente formal o, mejor dicho, basada en un examen de origen de características formales. De esta manera, lo que sea que dispone un agente militar es internalizado por su personal subalterno como una “orden de servicio” por el mero hecho de ser impartida por su oficial superior. Aún más, lo dispuesto por el superior es tomado como una razón para

⁶ Romanin & Tavano (2019, pp. 424-428) ofrecen una síntesis informativa de la política de derechos humanos vigente a partir de 2003.

⁷ Fernández Fiks, por ejemplo, defiende la idea de que el castigo de los delitos de lesa humanidad, a nivel nacional e internacional, descansa en una concepción de la pena de corte retribucionista (2017, pp. 248-249).

actuar para el personal subalterno, independientemente de su contenido material.

El problema se presenta en un plano práctico-operativo; es decir, la operatividad de la obediencia debida como causa de justificación descansa en una caracterización del elemento 'orden de servicio' que difícilmente encaja con lo que la dogmática penal entiende por 'obediencia debida'. En concreto, para la aplicación de tal causa de justificación resultaba necesario, en primer lugar, que se tratase de una orden que no fuera manifiestamente ilegítima. Esto sería muy inverosímil en el caso de quien ha de cumplir con la orden de asesinar sin juicio previo a una persona detenida en completo estado de indefensión (Sancinetti, 1987, p. 270).

Ahora bien, el argumento jurídico de Nino se vuelve más verosímil al momento de examinar el segundo requisito de la obediencia debida; esto es, la gravedad del hecho cometido. Esto sucede cuando la orden, sin ser manifiestamente antijurídica, implica cometer un hecho de mayor gravedad que la que tendría el delito de desobediencia. De hecho, si un oficial o suboficial se hubiera negado a torturar una persona, eso bien podría haber implicado que esa persona desobediente iba a terminar siendo torturada, encarcelada o bien ejecutada sin juicio previo.

Sin embargo, la acreditación de esta premisa fáctica hubiera sido muy ardua en el contexto de hechos que tuvieron lugar hace muchos años. A diferencia de lo que sostenían Mignone *et al.*, la dogmática penal quizá habría estado de lado del personal militar que ejecutó los crímenes de lesa humanidad, pero la concreta acreditación de la obediencia como una causa de justificación se habría visto con importantes obstáculos probatorios. Dicho de otro modo, el personal militar podría haber esgrimido un estado de necesidad, pero iba a tener que sortear la pesada carga de probar tales premisas fácticas.

Un aspecto que habría complicado significativamente probar tal estado de necesidad es que los altos mandos militares del gobierno de facto habían procurado que todos los militares se involucraran en actos brutales de represión, tal como sucedió en la represión francesa en Argelia (Malamud-Goti, 1991, p. 8). Porque eso pretendía

manchar de sangre las manos de todos miembros de las fuerzas armadas, del primero al último. De manera tal que nadie habría tenido autoridad moral suficiente para acusar a sus camaradas. En otras palabras, si todos se embarraban en el mismo lodo, pues todos iba a estar igualmente sucios. Nadie se encontraba en condiciones de objetar la impureza de los demás sin, a la vez, dejar en evidencia su propia suciedad.

5.2. Balance crítico: la inevitable subalternación del Derecho a la política arquitectónica

La intervención de Nino en la transición democrática reveló el punto más problemático en donde se cruza la política con el Derecho. Me refiero a que los procesos de transición democrática ponen de manifiesto el sentido y límite del Derecho para ordenar una sociedad. Más en concreto, Nino advierte que la aplicación morigerada de la ley penal a quienes cometieron delitos contra la humanidad no radica en una deuda moral y, menos aún, se trata de una deuda exigida por la justicia.

De hecho, la víctima o sus familiares no le deben perdón alguno a su agresor. Y, por lo mismo, el victimario no puede reclamar bajo ningún concepto ser perdonado. De esta manera, el perdón se nos presenta como una mera dádiva o liberalidad (Rivas, 2013, p. 45). Lo que parece que justificaría el perdón es el incremento del autorrespeto que podría generar en la víctima o sus familiares. Sin embargo, lo anterior resulta estrictamente personal e individual y, por ende, depende de cada quién (Rivas, 2011, p. 360).

Ahora, no parece que las víctimas de los delitos de lesa humanidad tuvieran la intención de redimirse con el perdón por las injusticias sufridas. De hecho, los grupos que representaban víctimas de delitos de lesa humanidad fueron de los más enérgicos opositores a los procesos de perdón que impulsó el gobierno que Nino defendió con vigor. Sus demandas de justicia no admitían ninguna clase de claudicación o clemencia ante los acusados de delitos de lesa humanidad. Para las Madres de Plaza de Mayo todos debían ir presos; desde los jefes de la dictadura militar hasta el último soldado (Nino, 1985, p. 2635).

Así, el gran acierto de Nino, consecuente con su ideario liberal (Malem, 1995, p. 60)⁸, era la imposibilidad de brindar una justificación universal del perdón de los delitos de lesa humanidad. Aún más, el citado autor desplazó el eje central de la discusión desde la justicia hasta la consolidación y mantenimiento de la naciente democracia. De hecho, el mérito de Nino fue subrayar que la represión de los delitos contra la humanidad era un medio, y no un fin en sí mismo, de la consolidación de un régimen político de corte democrático.

De esta manera, Nino terminó por reintroducir la subalternación del Derecho a la política en una clave dinámica u operativa; esto es, que la interpretación del alcance preciso de determinadas garantías y derechos fundamentales se dirige a concretar una cierta visión sobre lo que es mejor para la *polis* (Goldford, 1990, p. 276). En efecto, una determinación del contenido o extensión de los derechos de la víctima de delitos de lesa humanidad que pusiera en jaque al propio sistema democrático no era una posibilidad aceptable para Nino. Porque no se trataba de reducir los derechos a cálculos utilitarios, ni de pretender que cada uno renuncie a lo que le corresponde con el fin de favorecer al bienestar general (Nino, 1986, p. 183).

El punto es que el ejercicio de los derechos individuales no puede acometerse como un medio de sacrificio colectivo que envuelva a todo el mundo; es decir, incluso a las propias víctimas de delitos de lesa humanidad. Una

persecución judicial de los crímenes de lesa humanidad que se hubiera concentrado en aplicar plenamente el Código Penal podría haber implicado sentencias judiciales tan ajustadas a la ley como peligrosas para el mantenimiento del novel régimen democrático. Eso podría haber llegado al extremo de unificar al estamento militar con el fin de derrocar al gobierno elegido democráticamente y reinstaurar una dictadura.

La verosimilitud de los temores de Nino terminó siendo tristemente corroborada. En efecto, un levantamiento militar tuvo lugar en diciembre de 1988, junto con el intento de copamiento del Regimiento 3 de Infantería de La Tablada de los días 23 y 24 de enero de 1989 impulsado por grupos guerrilleros de extrema izquierda. Con todo, ese levamiento de determinados sectores militares no suscitó suficiente apoyo como para derrocar al gobierno. Eso, de acuerdo con Nino, se habría debido a que las leyes de amnistía sancionadas por el gobierno de Alfonsín despejaron los temores de la mayor parte del personal militar (1989, p. 137).

En cualquier caso, tales levantamientos fueron algunos de los principales desencadenantes políticos de la renuncia del Presidente Raúl Alfonsín (Fair, 2010, p. 1). A lo que cabe sumar una errática política macroeconómica que desembocó en una espiral hiperinflacionaria. En fin, la suerte estaba echada y la moneda no cayó del lado ganador. Alfonsín renunció cinco meses antes de que terminara su mandato presidencial (junio de 1989).

6. “Pasar la página” como un modo de sanar para la víctima de delitos de lesa humanidad

6.1. Más allá de la liberalidad o la deuda: el perdón como instrumento de sanación

Hemos visto que, a nivel general, el perdón se trata de una cuestión que no depende de la justicia; salvo que la víctima haya sido perdonada ante situaciones o hechos similares. No obstante, subyace una pregunta básica. ¿Por qué se ha de indultar a quienes cometieron crímenes de

lesa humanidad? La respuesta, en sentido positivo, exige una precisión conceptual.

La primera aclaración que cabe formular es que el perdón no conlleva una aprobación de la falta que se ha cometido (Spy, 2004, p. 39). Lo que justifica al perdón es la necesidad de pasar la página con el fin de salir adelante (Carroll, 2004, p. 93). En un contexto político, de lo que se trata es de conciliar la verdad moral, el autocontrol,

⁸ Para una discusión del alcance del liberalismo político sobre el que Nino estructuró su obra, Oliveira, 2015, pp. 66-75.

la empatía y el compromiso de recomponer un vínculo humano que se ha quebrado.

Esto supone un giro colectivo desde el pasado, que no ignora lo sucedido, pero tampoco lo excusa; una justicia que no se reduce a la venganza, pero que tampoco le resta humanidad a los perpetradores de graves injusticias. Se trata, pues, de una morigeración de la justicia que pretende reconstruir y fortalecer los lazos entre los miembros de la comunidad política, en vez de aplicar una justicia tan estricta como ciega que terminaría por despedazar tales vínculos comunitarios (Shriver, 1995, p. 9).

Recapitulando, quizá el mayor reto que plantean las amnistías de delitos de lesa humanidad no sea tanto justificar una política de perdón, sino su articulación metodológica. Dicho de otro modo, resulta imperioso que saber por qué, cuándo y cómo perdonar. Sobre este último punto concentraré las energías del próximo subapartado.

6.2. Un mapa de ruta: cuatro pasos hacia el perdón

Ahora bien, ante una comunidad política que finalmente decide perdonar masivas violaciones a los derechos humanos, brotan los siguientes interrogantes: ¿cómo implementar tales perdones a crímenes de lesa humanidad? ¿Por dónde comenzar con esos procesos de sanación? Las respuestas que esgrimiré en las próximas páginas se dirigen a esbozar programáticamente algunas orientaciones para todo proceso de justicia transicional o, en general, para el establecimiento de amnistías.

Pues lo primero que debe tenerse presente es que, antes de la ofensa, se comenzó con un distanciamiento profundo. Esto llevó a los represores a ver a cada una de sus víctimas como algo distinto; esto es, como un individuo que no era alguien semejante a uno mismo y que, por ende, no merecía un trato mínimamente humano. A modo de ejemplo, comentaré brevemente una de las últimas entrevistas al General Videla, uno de los tres miembros de la Junta Militar que ejerció la dictadura.

Videla narró por qué bautizaron al método empleado durante la represión con el nombre: “disposición final”. Esa expresión parece que fue meticulosamente seleccionada,

“Son dos palabras muy militares y significan sacar de servicio una cosa por inservible. Cuando, por ejemplo, se habla de una ropa que ya no se usa o no sirve porque está gastada, pasa a Disposición Final. Ya no tiene vida útil” (Reato, 2012). La Junta Militar, por consiguiente, despersonalizó enteramente a sus adversarios.

El comienzo partió de erradicar la condición personal del contendiente. Esto significaba que el adversario dejó de ser visto como “alguien”, y pasó a ser un mero “algo” —una “cosa”, decía Videla—. De esta manera, se estaba en una posición mucho más cómoda a nivel psicológico desde la cual atacar al rival. Porque este ya había dejado de ser considerado como otro ser humano semejante, sino que era visto como un obstáculo que merecía ser erradicado cuanto antes para que sobreviva la unidad de la Nación Argentina. Dicho de otra forma, era imposible cometer agresiones tales como la tortura sin una previa deshumanización del adversario. Eso allanó el camino para su descarte sin apreciar una veta de humanidad.

Por eso, (i) el primer requisito que ha de procurar un proceso de perdón consiste en dismantelar ese distanciamiento entre agresores y víctimas (Carroll, 2004, p. 96). Se trata de que las partes reconozcan no solo lo que ha pasado, sino cómo se han sentido al respecto. Esto incluye a todos los actores, víctimas y victimarios, a cada una de las personas involucradas activamente en las agresiones y aquellos que las cometieron bajo estado de necesidad. Unos y otros, víctimas y victimarios, han de escuchar las razones por las que cada uno hizo lo que hizo, y cómo cada uno se sintió al respecto. El objetivo consiste en comprender exhaustivamente qué fue lo que pasó para evitar que ello vuelva a pasar.

La pretensión de captar en profundidad lo sucedido es sumamente desafiante cuando nos encontramos frente a violaciones masivas de derechos humanos. Porque, tal como lo señaló Arendt, la comprensión de estas instancias del mal absoluto —*radical evil*— resulta insuficiente mediante el arsenal de categorías y conceptos que se emplean para la evaluación de fenómenos sociopolíticos ordinarios (Bernstein, 2002, p. 220). La clave que Arendt encontró para interpretar el sentido del mal absoluto, especialmente a partir de las experiencias totalitarias del S. XX, se podría sintetizar en la superfluidad del ser humano; esto es, en

la caracterización del ser humano como algo disponible cual si fuera una cosa más en el mundo (1973, p. 459)⁹.

La recomposición de este distanciamiento exige asumir el reto de lograr una articulación narrativa clara y precisa de lo que ha sucedido desde las primeras fricciones sociales hasta llegar a la propagación de la superfluidad del ser humano. Esto significa que era necesario clarificar cómo fue que un grupo a cargo del monopolio de la fuerza del Estado consideró a sus rivales o adversarios cual si fueran cosas que debían pasar “a disposición final”. No se trata de una tarea sencilla, ni para los historiadores, ni para las víctimas. Porque cuánto más intensas son las emociones involucradas, más difusos se tornan los hechos que las suscitaron (Carroll, 2004, p. 98).

Así, cabe tener presente que la fase de acumulación de dolor puede llegar a un punto muy elevado. Esto se aprecia especialmente cuando estamos ante casos de tortura y posterior desaparición forzada que se despliega en un marco de clandestinidad. Tales circunstancias ponen a los familiares de las víctimas en una posición emocionalmente más intensa que ante otras graves violaciones a los derechos humanos como, por ejemplo, una ejecución sumaria (Foucault, 2006, p. 75). Porque la privación del acto de reconocer al familiar o amigo en la morgue o la imposibilidad de un sepelio han imposibilitado la despedida y, por ende, se trunca la chance de poner un cierre a la historia entre las víctimas y sus seres significativos.

Porque, en cualquier caso, el perdón resulta tanto más desafiante cuanto menos cercano o allegado es quien ha cometido la falta. Se torna mucho más sencillo perdonar a una persona cercana o querida —como un amigo o un familiar— que a un desconocido (McCullough, 2008, p. 15). Tal vez esto se deba a que no existe una historia previa que recomponer con un desconocido que ha infligido un daño profundo a la víctima. Dicho de otra manera, resulta más arduo perdonar a quien no ha sido parte de nuestras vidas hasta el momento de la agresión.

En la experiencia histórica argentina, lo dicho anteriormente fomentó un apetito de retribución que llevó a ciertos grupos como las Madres de Plaza de Mayo a demandar que sus hijos aparezcan vivos. Todo ello incluso después de que en las audiencias de los procesos penales se había establecido que miembros de las fuerzas militares torturaron, asesinaron y se deshicieron de los cadáveres de los entonces llamados ‘desaparecidos’ (Nino, 1991, p. 2635). La insistencia, en efecto, de un castigo ejemplar era muy intensa, porque a las Madres les resultaba indignante el desprecio moral que las fuerzas represivas demostraron hacia las víctimas del llamado ‘terrorismo de Estado’¹⁰.

(ii) El segundo elemento consiste en el acto de perdón en sentido estricto. Lo cual supone tres extremos: a) reconocer la humanidad en el agresor; b) renunciar a la posibilidad de “quedar a mano” o emparejados; c) cambiar las emociones respecto al victimario (Carroll, 2004, p. 99). Veamos cada uno de estos elementos por separado.

(a) Reconocer la humanidad en el agresor supone retomar un punto sobre el cual insistió mucho la teoría del derecho penal liberal a través del llamado ‘derecho penal de acto’ y el consiguiente abandono del ‘derecho penal de autor’. En concreto, se trata de distinguir entre el juzgamiento de los actos delictivos y la valoración moral de la persona agresora (Roxin, 1997, p. 177). En el caso de organizaciones complejas como, por ejemplo, el gobierno del Estado, cabe recordar que las personas jurídicas no son ni justas, ni buenas, ni malas, sino que están compuestas por personas capaces tanto de las más altas valías como de los actos más viles (Carroll, 2004, p. 99). Se trata, pues, de suspender la valoración de las personas para concentrarnos en el juicio de sus actos.

Sobre este punto insistió mucho Arendt en su pretensión de desentrañar el sentido de la experiencia humana que supusieron los casos de totalitarismo en el Siglo XX (1973; 1964). ¿Cómo es que personas comunes y corrientes pasan a ser capaces de cumplir órdenes aberrantes? ¿Qué es

⁹ Para una interpretación sistemática sobre el mal absoluto en la obra de Arendt, Cfr. Bernstein, 2002, pp. 209-220.

¹⁰ Murphy & Hampton plantean que la idea de retribución que comporta todo castigo descansa en la pretensión de afirmar que el valor de la persona agredida no es inferior al del victimario. De alguna manera, el agresor tuvo el valor de la vida de su víctima en sus manos. La manera civilizada e institucionalizada de revertir esa situación es mediante el proceso penal. El cual, en último término, se dirige a comunicarle al victimario que a partir de ahora está en las manos de la víctima, pero dentro de los límites que impone el derecho penal (Murphy & Hampton, 1988, p. 125).

lo que sucedió para que puedan infundir un odio hacia el adversario al punto de tratarlo de un modo netamente no humano? ¿Cómo fue posible que unas personas trataran a otros semejantes como si fueran una cosa descartable más en el mundo? Estas preguntas han de tener alguna clase de respuesta para que la víctima sea capaz de reconocer la humanidad en su agresor.

b) La sed de justicia, esa pretensión de obtener la retribución debida en virtud de la agresión sufrida es muy ardua de ser calmada ante los crímenes de organizaciones complejas. La herida que produjo una injusticia grave que supone todo crimen contra la humanidad es algo que no es fácil de curar (Carroll, 2004, p. 100). Un punto de ayuda podría consistir en recordar a la víctima lo decisivo que resulta no ponerse a la par del agresor; pero no tanto por razones de clemencia para con el victimario. En cambio, vale remarcar que la búsqueda incesante de la debida retribución por el delito que se ha sufrido puede terminar consumiendo a la vida de la víctima o sus familiares (Murphy, 2003, p. 105). Esas ansias de justicia, cuando se vuelven el foco central de la existencia, acaban siendo puramente autodestructivas (Hope, 1987, p. 242).

Un ejemplo que proviene de la literatura hispanoparlante se advierte en el personaje de Urania, de la novela *La fiesta del Chivo*, de Vargas Llosa (2000). Cabe acudir a esta obra porque no se trata netamente de un experimento mental o un caso de laboratorio. Antes bien, la citada novela retrata de modo magistral a una víctima que sufre por el dolor de las heridas cometidas por un tirano que gobernaba despóticamente República Dominicana.

El resentimiento por la injusticia que sufrió Urania fue algo que la perturbó decisivamente en su vida sentimental o afectiva. La protagonista, más allá de su vida laboral, no pudo pasar la página ante la brutal agresión sexual recibida por Trujillo, el dictador dominicano, quien concertó su crimen con la participación necesaria del propio padre de la víctima.

La sed de justicia de Urania se manifiesta con todas sus fuerzas en el lecho de muerte de su progenitor. Ella acude con el fin de desahogar sus heridas emocionales y para comunicarle una sola cosa a su padre y a su tía que lo cuidaba. Dicho en pocas palabras, Urania volvió a su tierra para decir que no perdonó, ni perdona, ni perdonará

jamás a su padre por lo que le hizo. El retrato de las heridas afectivas de Urania; es decir, la narración sobre cómo ella fue incapaz de pasar la página revela que su incapacidad de perdonar fue algo que socavó buena parte de sus mejores fuerzas. En efecto, el resentimiento consumió la juventud de Urania y la volvió permanentemente incapaz de unirse con alguien de manera afectiva.

c) El cambio de las emociones respecto al agresor de una posición repleta de odio, bronca o resentimiento hacia emociones más gentiles y amables tampoco es sencillo. No obstante, resulta preciso subrayar algunas precisiones. El perdón es, en rigor, un acto individual. Lo cual significa que los tiempos para llevar adelante este proceso son muy dependientes de cada individuo. Y, en segundo lugar, cabe aclarar que el perdón no siempre implica una reconciliación profunda. La sentencia condenatoria no suele bastar para sanar las heridas de la víctima (Carroll, 2004, p. 100). Como suele escucharse de una madre, luego de una condena suscitada por un crimen aberrante, “nada puede devolverme a mi hija”.

De hecho, el acto de perdonar no conlleva una absolución por la falta recibida, sino que es un paso para soltar el lastre del pasado y seguir adelante. La naturaleza paradójica del perdón es que este deviene tanto más importante cuanto más insuficiente resultan otras estrategias para avanzar. Aunque el arrepentimiento sincero del agresor puede ser de ayuda, lo cierto es que el perdón como instrumento de sanación no depende de eso. Lo relevante es la disposición de la víctima a dejar atrás todo el bagaje de emociones que la estancaban en un punto muerto. La sanación que brinda al perdón está más allá de lo que haga el agresor (Carroll, 2004, p. 100).

(iii) En tercer lugar, la reconciliación no necesariamente se sigue del perdón, pero resulta deseable que así sea. Con todo, la reconciliación admite grados: tolerancia, coexistencia pacífica y reunificación plena. Pero, a diferencia del perdón, la reconciliación exige de modo necesario el arrepentimiento del agresor. Este punto fue extremadamente difícil en el enjuiciamiento a los acusados de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura argentina.

En efecto, muchos militares acusados por tales delitos no se arrepintieron, sino que sostenían que su accionar había

sido legítimo. Se trataba, al modo de ver de un sector de las fuerzas armadas, de asumir el pesado deber de extirpar a ese segmento de la sociedad que no era considerado como propiamente argentino. Más en concreto, los grupos izquierdistas subversivos; esto es, montoneros y ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo)—, no eran más que facciones políticas que fomentaban ideologías disolventes. No pocos miembros de las fuerzas armadas defendían que estaban luchando contra elementos subversivos que atentaban contra la unidad de la Nación Argentina (Zoglin, 1988, pp. 269-270).

Del lado de las víctimas y familiares, hubo un espectro amplio de posiciones.

(a) Familiares de víctimas que defendían los medios violentos que empleaban sus parientes o amigos desaparecidos, los que optaré por llamar “defensores de los rebeldes”. Esta noción de rebelde no pretende referir necesariamente a ninguna clase de forajido, delincuente y, menos aún, terrorista, sino alguien que arriesgaba su vida por la lucha de una sociedad más justa a través de la lucha armada (Garzón, 2020, p. 17)¹¹. Dicho de otra manera, hubo personas que reivindicaron los medios violentos que sus familiares o allegados han empleado para el advenimiento de una patria atravesada por una robusta justicia social.

Con todo, tengamos presente que los años de la dictadura no solo dejaron muertos ocasionados por las fuerzas militares. De hecho, Reato ofrece una síntesis minuciosa de las bajas ocasionadas por los muchachos rebeldes: 29 niños, 12 empresarios, 653 policías y militares, todos muertos. También 50 decesos en Tucumán, donde en marzo de 1974 el ERP instaló un frente rural. Allí fueron asesinados 31 militares y policías, y 19 civiles. Cabe aclarar que todo lo dicho anteriormente no incluye a los muertos en enfrentamientos (Reato, 2020, Anexo III). Aclaro que no incidí en otros crímenes no letales como ataques terroristas con bombas, secuestros extorsivos, lesiones, por enunciar solo algunos ejemplos.

(b) Otros se situaron en una posición más *romántica*; esto es, no tomaron partido abiertamente por la lucha armada, pero se pronunciaron de manera ambigua sobre ella (Garzón, 2020, p. 19). De esta manera, los románticos eran quienes apoyaban las ideas subyacentes a los grupos o movimientos guerrilleros, aunque no objetaban abiertamente la inaceptabilidad de los medios violentos para alcanzar la justicia social. Me refiero a aquellos que expresaban una indignación absoluta ante la violencia ejercida por los agentes del Estado, pero que jamás repudiaron, por mencionar un ejemplo entre tantos posibles, que ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo) asesinó al filósofo Carlos Sacheri, delante de su esposa, siete hijos y tres niños amigos de la familia¹².

(c) Y, por último, también hubo otros familiares o víctimas que rechazaban abiertamente la lucha política por medios violentos, pero que sostenían que nadie merecía ser condenado, y menos aún a la muerte, sin un respeto minucioso de las garantías del debido proceso. Siguiendo algo libremente a la tipología de Garzón, llamaré a estos sujetos *profetas*¹³. Estas personas tuvieron la lucidez de advertir que la elección de los medios violentos era algo que indirectamente terminaba fortaleciendo a la pretensión de legitimación de la dictadura cívico-militar.

Al fin y al cabo, para un sector de la opinión pública, el régimen autoritario habrá reaccionado de manera brutal, desproporcionada o violatoria de los derechos humanos más elementales, pero su acción era una respuesta a las maniobras desestabilizadoras de grupos políticos que optaron por el camino de la violencia política y el terrorismo. Cada ataque terrorista a objetivos civiles daba pie a ese segmento de la sociedad que apoyaba a un gobierno autoritario que fuera capaz de garantizar la seguridad ciudadana, incluso al precio de sacrificar el respeto elemental de los derechos humanos.

En definitiva, allí donde persiste el conflicto que dio origen a la agresión será difícil, sino imposible, todo esfuerzo de reconciliación profunda. Con todo, la tolerancia resulta un

¹¹En este punto recojo la tipología de Garzón Vallejo sobre rebeldes, románticos y profetas, la cual es planteada con el fin de analizar el conflicto armado colombiano. Por supuesto que los actores políticos a los que aplico tales conceptos varían para el caso argentino, pero estimo que la categorización resulta aprovechable para este trabajo, con las debidas aclaraciones (Garzón, 2020, pp. 17-20).

¹²Para una reconstrucción crítica de las narrativas generadas en torno a la muerte de Sacheri, Cfr. Cersósimo, 2016, p. 8.

¹³Aquí me inspiro, un tanto libremente, en la caracterización de los *profetas* que Garzón formuló para sistematizar a uno de los tres grandes actores religiosos de que se involucraron activamente conflicto armado colombiano (2020, p. 19).

objetivo modesto que podría funcionar como un sustituto de la reconciliación profunda. Esto significa que podría bastar con una indulgencia básica que permita sobrellevar la injusticia sufrida con el mero fin de evitar un mal mayor. En otras palabras, la injusticia que se tolera no implica absolver al otro de su falta, sino desistir del reclamo justo para mantener la paz social.

(iv) *El surgimiento de la esperanza.* En este paso de lo que se trata no es de olvidar el pasado o hacer de cuenta que nada sucedió, sino de recomenzar un nuevo camino. Esto conlleva haber aprendido de las experiencias pasadas para elaborar razonables expectativas sobre cómo evitar el retorno de crímenes contra la humanidad. Todo ello con el fin de afianzar la seguridad ciudadana. El objetivo, pues, consiste en abrir un nuevo horizonte que ponga un cierre al pasado, pero teniendo en vista alcanzar un nuevo destino. Esto exige un compromiso robusto con

el diseño e implementación de políticas para garantizar que efectivamente no se repitan tales crímenes de lesa humanidad (Carroll, 2004, pp. 102-103).

Así, la esperanza pretende remarcar que la memoria no debe encarcelarnos en recuerdos traumáticos de pasado¹⁴, sino que debe servir para señalar pautas o directivas para evitar que nada semejante vuelva a ocurrir. Por mencionar solo un ejemplo, si un factor relevante para amedrentar al personal militar a denunciar prácticas violatorias a los derechos humanos consistía en involucrar a la mayor cantidad posible de personas en la represión ilegal, pues entonces cabe instituir mecanismos anónimos de denuncia ante el Ministerio Público Fiscal. La instalación de canales de información anónima podría brindar pistas valiosas para impulsar una investigación penal de oficio. Eso sería muy útil para abordar violaciones a los derechos humanos antes de que adquieran una escala masiva.

7. Los obstáculos jurídicos al perdón de delitos de lesa humanidad: el Estatuto de Roma y la jurisprudencia interamericana

La elección de seguir un camino al perdón de delitos de lesa humanidad se topa con un obstáculo que condiciona a tales procesos políticos. Me refiero, en concreto, al derecho internacional de los derechos humanos. En tal sentido, cabe preguntarse lo siguiente, ¿en qué supuestos un Estado podría incurrir en responsabilidad internacional por perdonar delitos de lesa humanidad? La respuesta a este interrogante configura uno de los principales retos jurídicos de la llamada “justicia transicional”.

Ahora bien, la posibilidad de amnistías a delitos de lesa humanidad está severamente restringida en el sistema interamericano de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante: CortelDH— ha reiterado en varias de sus sentencias que las amnistías resultan incompatibles con la protección de los derechos humanos (Agudelo *et al.*, 2021, p. 31) Esto se debería a que los Estados alegan tales leyes de amnistía como una excusa para no investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos

humanos (CortelDH, 2018). La única excepción que tolera la CortelDH es el perdón de los delitos políticos (2018).

El sistema internacional de los derechos humanos, en concreto, la jurisdicción establecida por el Estatuto de Roma —la Corte Penal Internacional— adopta un temperamento similar. No obstante, el reciente proceso de justicia transicional colombiano revela que la intervención de la Corte Penal Internacional actúa bajo un estricto criterio de complementariedad. De hecho, las declaraciones de la Fiscalía del citado tribunal insinúan que se abstendrán de adoptar una postura activista ante el caso de la justicia transicional colombiana (Agudelo *et al.*, 2021, p. 36).

Porque, en la medida en que los estados impulsen investigaciones efectivas tendientes a esclarecer los hechos que dieron lugar a violaciones graves de derechos humanos, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional sugiere que se mantendrá al margen. Con todo, el sistema penal internacional remarca que seguirá de cerca el asunto (Agudelo *et al.*, 2021, p. 36). Dicho de otra manera, la

¹⁴ Rieff sugiere que, una vez que han sido condenados los perpetradores de crímenes contra la humanidad, lo saludable es que poco a poco las ofensas cometidas terminen siendo eventualmente olvidadas (2011, pp. 68-69).

Fiscalía del citado tribunal no activará la jurisdicción penal internacional, si las amnistías no son empleadas como pretextos para no indagar sobre hechos denunciados y si se garantiza alguna clase de responsabilidad a quienes cometieron crímenes de guerra o contra la humanidad.

En cualquier caso, los distintos sistemas de protección de derechos humanos aplicables en nuestra región iberoamericana —tanto el internacional como el interamericano, según corresponda— son renuentes a tolerar amnistías de delitos de lesa humanidad. De hecho, todo gobierno que asuma el camino de un proceso de perdón de tales delitos habrá de asumir las consecuencias que se seguirán a nivel jurídico-internacional. Por consiguiente, la adopción de un proceso de perdón de delitos de lesa humanidad requiere de un “plan de contención de daños”. Es decir, hace falta diseñar una estrategia dirigida a reducir el impacto de las consecuencias que se siguen de infringir un estándar de derechos humanos.

Así, en primer lugar, resulta conveniente subrayar la imprescindibilidad de los procesos de perdón de crímenes graves contra la humanidad. Esto significa que el gobierno que brinde una amnistía ha de prepararse para convencer a la comunidad internacional de que ha adoptado tal camino como última *ratio* para mantener la paz social. Lo cual supone un examen empírico de las alternativas disponibles. Por ejemplo, no basta decir que era necesario perdonar crímenes aberrantes contra los derechos humanos, sino que se torna preciso dar razones concretas por las que no cabría aplicar a rajatabla el ordenamiento penal¹⁵.

Luego, en segundo término, resulta preciso asegurar que el perdón no implicó un cierre a investigaciones exhaustivas acerca de los hechos acaecidos. Esto revela la decisiva importancia de precisar el momento en que se procederá a otorgar el perdón de delitos de lesa humanidad. Si este se brindase apenas comienzan las investigaciones, y si esto implicase una clausura inmediata de las indagaciones, pues la responsabilidad internacional se incrementará. Por el contrario, si el perdón llega una vez que se ha garantizado la verdad a las víctimas, pues se diluirá la responsabilidad ante la comunidad internacional (Agudelo *et al.*, 2021, p. 36). Dicho de otro modo, resulta preciso dejar bien en claro que la amnistía no será una excusa para violar el deber estatal de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos.

Lo dicho hasta el momento no pretende soslayar que el derecho ha de servir como un límite para la acción política. Porque, de hecho, la solución para tiempos ordinarios radica precisamente en que el Derecho sirva como marco efectivo de la acción política. Esto significa que el Derecho delimita los márgenes de actuación que le corresponden a cada uno de los poderes constituidos de un Estado (D’Auria y Balerdi, 1996, p. 47). No obstante, tiempos extraordinarios requieren soluciones extraordinarias. Y es aquí donde la justicia transicional revela cuándo el derecho se vuelve insuficiente como límite para el gobierno de una comunidad política. Porque allí donde la justicia pone seriamente en jaque a la paz social es cuando resulta necesario impulsar un proceso de perdón de delitos de lesa humanidad.

8. Balance conclusivo: de las razones de conveniencia a la articulación de un perdón sustentable para delitos de lesa humanidad

La respuesta que planteaba Nino era abiertamente contingente o dependiente de una serie de condiciones particulares. De hecho, la intensidad del perdón de delitos

contra la humanidad que Alfonsín impulsaba parecía ser proporcionada a la amenaza que las fuerzas armadas representaban para la democracia constitucional. El acierto

¹⁵ La argumentación de este punto se asemeja a lo que exige el llamado subexamen de necesidad, el cual se efectúa en el examen de proporcionalidad. Ver, por ejemplo, Clérico, (2015).

de Nino, con todo, radicó en conciliar tanto como era posible extremos que estaban en tensión. Por una parte, el castigo de graves crímenes de lesa humanidad y, por la otra, el mantenimiento de la democracia constitucional.

Sin embargo, el perdón de crímenes de lesa humanidad se revirtió en el momento en que las circunstancias políticas mutaron. Una vez que los militares perdieron poder dejaron de ser una amenaza al orden democrático, entonces comenzó una represión intensa contra todos y cada uno de los militares que participaron de la represión ilegal. Esto incluyó también a quienes habían sido beneficiados por amnistías e indultos, según fuera el caso. Es más, se revirtieron las políticas públicas de perdón. Y, por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró que las leyes de amnistía eran inconstitucionales (2005).

Este trabajo pretendió esbozar una respuesta capaz de articular una política de perdón de crímenes de lesa humanidad más sustentable que aquello que propuso Nino. Tal propuesta se basó en una estrategia de cuatro pasos. La razón de ser de tal esfuerzo no obedece a que el perdón derive de una deuda hacia el agresor. Tampoco se trata de una liberalidad de la víctima. Antes bien, el perdón ha de formularse como una estrategia que permita salir adelante a quienes sufrieron tales delitos. Por consiguiente, no hay perdón que sea perdurable, si este resulta incapaz de cauterizar las heridas afectivas de las víctimas de delitos de lesa humanidad.

También cabe enfatizar lo relevante que es justificar la imprescindibilidad de los procesos de perdón de delitos de lesa humanidad. Porque esto conllevará alguna clase de responsabilidad ante la comunidad internacional. Lo cual se debe a que tanto el corpus normativo como la jurisprudencia internacional son reacios a tolerar amnistías de crímenes contra la humanidad. Por ello resulta necesario hacer un gran esfuerzo argumentativo dirigido a convencer

acerca de la inexorable necesidad de tales políticas de perdón. Además, es preciso aclarar cómo el perdón de graves violaciones a los derechos humanos no cercenará el derecho a la verdad de las víctimas.

Es importante también subrayar que no debemos ver a las violaciones sistemáticas y masivas de los derechos humanos como recuerdos del pasado. Las políticas represivas del crimen organizado de Estados como El Salvador son un botón de muestra de un dilema persistente que parecía haber quedado en el pasado. ¿Vamos a soportar pasivamente que se conculquen los derechos humanos de unos pocos con el fin de salvaguardar la tranquilidad de la mayor parte del país? ¿O vamos a oponernos a la selección de medios inhumanos para alcanzar fines loables?

En fin, este artículo pretendió enfatizar que no solo cabe saber cuándo y por qué perdonar o no, sino ante todo resulta preciso determinar *cómo*. En tal sentido, sin pretensiones de ser completamente exhaustivo por razones de espacio, aquí he procurado trazar algunos lineamientos básicos para emprender tal desafío. Solo espero que este esfuerzo sea el puntapié inicial para que las víctimas de crímenes graves sean capaces de perdonar a quienes nos han ofendido.

Porque mientras la posibilidad de violaciones masivas de los derechos humanos no sea una mera hipótesis de laboratorio seguirá siendo relevante preguntarnos hasta dónde, cuándo y cómo hacer para perdonar delitos contra la humanidad. Sobre todo, urge seguir pensando cómo hacer para asegurar el perdón ante cambiantes circunstancias sociopolíticas y ante una fragmentada política agonal. En fin, como decía Tolkien, siempre después de una derrota y una tregua, la Sombra toma una nueva forma y crece otra vez.

Referencias

- Agudelo, D. A., Pabón, L. D., Toro, L. O., y Bustamante, M. M. (2021). Criterios para la aplicación de la amnistía y el indulto en la jurisdicción especial para la paz (Jep) en Colombia. Un estudio a partir de estándares internacionales. *Revista republicana*, (30), 23-46. <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/522/515>

- Arendt, H. (1964). *Eichmann in Jerusalem: A Report on the Banality of Evil*. Viking Press.
- Arendt, H. (1973). *The Origins of Totalitarianism* (2° ed.). Harcourt Brace & Co.
- Beade, G. A. (2017). ¿Una sentencia bien intencionada? A propósito del caso “Muiña”. *Lecciones y Ensayos*, (98), 281-304. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/98/una-sentencia-bien-intencionada.pdf>
- Bernstein, R. J. (2002). *Radical Evil: A Philosophical Interrogation*. Polity.
- Carroll, M. (2004). Organisations and Forgiveness: *The Challenge*. En C. Ransley & T. Spy (Eds.), *Forgiveness and the Healing Process* (pp. 86-104). Routledge.
- Cersósimo, F. (2016). Memorias y usos públicos del pasado en torno a la “lucha antisubversiva”. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 16(2), e028. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/61899/Documento_completo___pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chaia, R. A. (2020). *Técnicas de litigación penal* (Tomo I). Hammurabi.
- Clérico, L. (2015). Examen de proporcionalidad y objeción de indeterminación. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 31, 73-99.
- D’Auria, A. A., y Balerdi, J. C. (1996). *Estado y democracia: propuestas para una teoría del estado demo-representativo*. Docencia.
- Dworkin, R. M. (1967). The Model of Rules. *The University of Chicago Law Review*, 35(1), 14–46. <https://doi.org/10.2307/1598947>
- Edelenbos, C. (1994). Human Rights Violations: A Duty to Prosecute? *Leiden Journal of International Law*, 7(2), 5–22.
- Fair, H. (2010). Las relaciones políticas entre el menemismo y las Fuerzas Armadas. Un análisis histórico-político del período 1989-1995. *KAIROS. Revista de Temas Sociales*, 15(27), 1-16. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3702535.pdf>
- Fernández, T. (2017). ¿Retribucionismo solo para delitos de lesa humanidad? *Lecciones y Ensayos*, 99, 247-267. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/99/retribucionismo-solo-para-delitos-de-lesa-humanidad.pdf>
- Fouce, J. G. (2006). La necesaria recuperación de la memoria histórica vista desde la psicología social. *Revista Electrónica de Psicología Política*, 4(11), 58-76. <http://www.psicopol.unsl.edu.ar/pdf/N69h.pdf>
- García-Pelayo, M. (1983). *Idea de la política y otros escritos*. Centro de Estudios Constitucionales y Políticos.
- García, P. (2019). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (3° ed.). Ideas.
- Garzón, I. (2020). *Rebeldes, románticos y profetas: la responsabilidad de sacerdotes, políticos e intelectuales en el conflicto armado colombiano*. Ariel - Universidad de La Sabana. <https://doi.org/10.5294/978-958-42-8715-1>
- Goldford, D. J. (1990). The Political Character of Constitutional Interpretation. *Polity*, 23(2), 255-281. <https://doi.org/10.2307/3235074>
- Hart, H. L. (1994). *The Concept of Law* (2° ed.). Clarendon Press.
- Hope, D. (1987). The Healing Paradox of Forgiveness. *Psychotherapy: Theory, Research, Practice, Training*, 24(2), 240-244.
- Mac Lean, A. C. (1998). Obediencia debida como defensa para los criminales de guerra en el derecho nacional e internacional. *THEMIS Revista de Derecho*, (37), 209-219.
- Malamud-Goti, J. (1990). Transitional Governments in the Breach: Why Punish State Criminals? *Human Rights Quarterly*, 12(1), 1-16. <https://www.jstor.org/stable/762163>
- Malamud-Goti, J. (2019). Entrevista al profesor Jaime Malamud Goti. *Lecciones y Ensayos*, 103, 199-212. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/103/entrevista-al-profesor-jaime-malamud-goti.pdf>
- Malamud-Goti, J. (1991). Punishment and a Rights-Based Democracy. *Criminal Justice Ethics*, 10(2), 3-13. <https://doi.org/10.1080/0731129X.1991.9991899>
- Malem, J. F. (1995). Carlos Santiago Nino: A Bio-Bibliographical Sketch. *University of Miami Inter-American Law Review*, 27(1), 45–106. <https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1372&context=umialr>

- McCullough, M. (2008). *Beyond Revenge: The Evolution of the Forgiveness Instinct*. John Wiley & Sons.
- Mignone, E. F., Estlund, C. L., & Issacharoff, S. (1984). Dictatorship on Trial: Prosecution of Human Rights Violations in Argentina. *Yale Journal of International Law*, 10(1), 118-150. <https://openyls.law.yale.edu/handle/20.500.13051/6131>
- Murphy, J. G. (2003). *Getting Even: Forgiveness and its Limits*. Oxford University Press.
- Murphy, J. G., y Hampton, J. (1988). *Forgiveness and Mercy*. Cambridge University Press.
- Nino, C. S. (1983). A Consensual Theory of Punishment. *Philosophy & Public Affairs*, 12(4), 289-306. <https://www.jstor.org/stable/2265375>
- Nino, C. S. (1985). The Human Rights Policy of the Argentine Constitutional Government: A Reply. *Yale Journal of International Law*, 11(1), 217-230. https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6144/14_11YaleJIntlL217_Fall1985_.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Nino, C. S. (1986). Does Consent Override Proportionality? *Philosophy & Public Affairs*, 15(2), 183-187. <http://www.jstor.org/stable/2265385>
- Nino, C. S. (1989). Transition to Democracy, Corporatism and Constitutional Reform in Latin America. *University of Miami Law Review*, 44(1), 129-164. <https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=2014&context=umlr>
- Nino, C. S. (1991). The Duty to Punish Past Abuses of Human Rights Put into Context: The Case of Argentina. *Yale Law Journal*, 100(8), 2619-2640. https://openyls.law.yale.edu/bitstream/20.500.13051/8639/2/95_100YaleLJ2619_June1991_.pdf
- Nino, C. S. (1996). *Radical Evil on Trial*. Yale University Press.
- Oliveira, M. (2015). El liberalismo de Carlos Nino: entre el perfeccionismo y el comunitarismo. *Análisis filosófico*, 35(1), 65-78. <http://www.scielo.org.ar/pdf/anafil/v35n1/v35n1a05.pdf>
- Raz, J. (1999). *Practical Reason and Norms*. Oxford University Press.
- Reato, C. (2012). *Videla: la confesión*. La Nación. <https://www.lanacion.com.ar/opinion/videla-la-confesion-nid1464752/>
- Reato, C. (2020). *Los 70, la década que siempre vuelve: Toda la verdad sobre Perón, la guerrilla, la dictadura, los desaparecidos y las otras víctimas*. Sudamericana.
- Rieff, D. (2011). *Against Remembrance*. Melbourne Univ. Publishing.
- Rivas, P. (2011). Perdón y justicia transicional. Las dificultades de las sociedades liberales contemporáneas para articular un discurso coherente acerca del perdón. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 45, 349-362. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/536/626>
- Rivas, P. (2013). *Salir de la oscuridad: perdón, derecho y política en los procesos de justicia transicional*. Aranzadi.
- Romanin, E. S., y Tavano, C. S. (2019). Políticas de Derechos Humanos en Argentina (2003-2015): interpretaciones y controversias en el Movimiento de DDHH. *Revista de Políticas Públicas*, 23(1), 421-440. <https://periodicoeletronicos.ufma.br/index.php/rppublica/article/download/11930/6700/35732>
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal: parte general* (D. M. Luzón Peña, trad.) (Tomo I). Civitas.
- Sancinetti, M. (1987). Obediencia debida y constitución nacional. *Doctrina penal*, 10(39), 261-311. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/48/obediencia-debida-y-constitucion-nacional.pdf>
- Shriver, D. W. (1995). *An Ethic for Enemies: Forgiveness in Politics*. Oxford University Press.
- Spy, T. (2004). Christianity, Therapy and Forgiveness. En C. Ransley & T. Spy (eds.), *Forgiveness and the Healing Process. A Central Therapeutic Concern* (pp. 33-50). Routledge.
- Standaert, P. E. (1998). The Friendly Settlement of Human Rights Abuses in the Americas. *Duke Journal of Comparative & International Law*, 9(2), 519-542. <https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1238&context=djcil>
- Tripolone, G. (2015). Thomas Hobbes en la Historia del Derecho Internacional. *Revista Latinoamericana de Filosofía Política*, 4(3), 1-26. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/57984/CONICET_Digital_Nro.3e2279d2-b2c6-40ee-b7d4-b7a07db0261b_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

- Tripolone, G. (2022). *Vae neutris! Argentina y las guerras globales, desde 1914 hasta la actualidad. Un siglo sin neutralidad*. Ediunc.
- Zoglin, K. J. (1988). The National Security Doctrine and the State of Seige in Argentina: Human Rights Denied. *Suffolk Transnational Law Journal*, 12(2), 265-298.

Jurisprudencia citada

- Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). “Bustos, Alberto R. y otros v. Estado Nacional y otros s/ amparo”, Fallos 327:4495, Sentencia del 06/10/2004.
- Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, Fallos 328:2056, Sentencia del 14/06/2005. <http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o05000115pdf&name=05000115.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Herzog y otros vs. Brasil”, Sentencia del 15 de marzo de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_353_esp.pdf